



-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

Siendo las 19:00 horas del día 09 de abril de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. RAUL ORTIZ ECHEVERRIA, en contra de "RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO CJ/JIN/104/2018 Y CJ/JIN/122/2018..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 334 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a partir de las 19:00 horas del día 09 de abril de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 19:00 horas del día 12 de abril de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.-----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

EXPEDIENTE No.

PROMOVENTE: RAUL ORTIZ ECHEVERRIA

TERCERO INTERESADO: LETICIA AMPARANO GAMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA COMISION DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE PROTECCION DE DERECHOS POLITICO ELECTORALES. POR DILACION PROCESAL.



H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.
PRESENTE.-

RAUL ORTIZ ECHEVERRIA, EN MI CARÁCTER DE PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL CUARTO DISTRITO CON CABECERA EN LA CIUDAD DE NOGALES, SONORA, Mexicano, mayor de edad, registrado como precandidato a la diputación por el IV distrito en Sonora, con cabecera en la ciudad de Nogales, señalando domicilio para oír y recibir toda clases de notificaciones aun las de carácter personal el ubicado en PERIFERICO NORTE 335 ENTRE SIMON BLEY Y MANUEL I LOAIZA, COLONIA OLIVARES DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, para que intervengan en el presente asunto LICS MOISES JESUS LOPEZ AGUILAR, MARISELA REYES LOMELI, KARINA ESPINOZA REYES, LIZA ADRIANA AUYON DOMINGUEZ, BRANDON RAUL ORTIZ LIMON y GABRIEL ESPINOZA REYES, por lo que comparezco ante este Tribunal para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito comparezco a interponer JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, por lo que con fundamento en los artículos 1 principio pro homine, 14, 16, 17, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, 80, 83, numeral 1, inciso a) y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como los derechos humanos a la seguridad jurídica, derecho activo y pasivo al voto, tutelados en la Convención Americana sobre derechos humanos, (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos), Clase de Instrumento: Tratado internacional Adopción: 22 de

noviembre de 1969 Fecha de entrada en vigor internacional: 18 de julio de 1978 Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (Adhesión) Fecha de entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981 DOF: 7 de mayo de 1981, en los artículo 8 de garantía judicial, artículo 23 derechos políticos y artículo 25 protección judicial. Así como el artículo 228 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I.- Nombre del Actor: RAUL ORTIZ ECHEVERRIA

II.- Domicilio donde oír y recibir notificaciones: PERIFERICO NORTE 335, COLONIA OLIVARES, ENTRE SIMON BLEY Y MANUEL I. LOAIZA, DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.

III.- DOCUMENTO PARA ACREDITAR PERSONALIDAD

Se acredita con el informe que la responsable rendirá.

IV.- Acto impugnado y Responsable del mismo:

- I. La notificación de fecha 22 de marzo en los estrados físicos electrónicos del comité ejecutivo nacional de las resoluciones **CJ/JIN/104/2018** y **CJ/JIN/122/2018** ambos promovidos por el suscrito, y que en fecha 6 de marzo del 2018 señale domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas para recibir notificaciones, por lo que la notificación la debió haber realizado personalmente, situación que aun hoy no ha realizado. **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, me hago conocedor de las resoluciones combatidas con fecha 2 de Abril del 2018, en los términos narrados en el agravio primero.**
- II. **SE IMPUGNA EL RESOLUTIVO UNICO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/104/2018** EMITIDO POR LA COMISION DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL mediante el cual declara el sobreseimiento y a su vez el desechamiento de plano del juicio que se encuentra dentro del cuerpo de la resolución.
- III. Se impugna el resolutivo único del expediente **CJ/JIN/122/2018** emitido por la COMISION DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL mediante el cual desecha de plano el juicio citado expediente.

V. AUTORIDAD RESPONSABLE: LA COMISION JUSTICIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, con domicilio en AVE. COYOACAN NO. 1546, COLONIA DEL VALLE, DELEGACION BENITO JUAREZ C.P. 03100, CIUDAD DE MEXICO.

VI. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.- Resulta como tercero interesado **LETICIA AMPARANO GAMEZ** con domicilio en Bulevar Paseo Río Sonora, Proyecto Río Sonora, Proyecto Rio Sonora Hermosillo XXI, 83270 Hermosillo, Son.

VII.

HECHOS

1. Que en el estado de Sonora, se celebraran elecciones el día 01 de Julio de 2018, para renovar Ayuntamientos y el Poder Legislativo de esta entidad federativa, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora.
2. El día 8 de septiembre del 2017, el CONSEJO GENERAL del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL aprobó el acuerdo CG27/2017 por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del estado de sonora.
3. Que el 28 de octubre de 2017, el Conejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, durante la celebración de la Sesión ordinaria 003, autorizo a la comisión permanente estatal suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 64, inciso i) de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional.
4. Que del acuerdo aprobado por el consejo estatal, descrito en el párrafo anterior, se desprende que el órgano aprobó el punto de acuerdo bajo los términos siguientes: "acuerdo CE 02/281017 el Consejo estatal del PAN Sonora aprueba por mayoría de votos, autorizar a la Comisión permanente estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos para el proceso electoral 2017-2018 de Sonora, de conformidad con la legislación electoral correspondiente, en términos del artículo 64, inciso y de los estatutos generales del pan."
5. Que entre otras, son funciones de los consejos estatales, autorizar a la comisión permanente estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de los estatutos generales del partido acción nacional, siempre que se cumplan los términos de la legislación electoral correspondiente.
6. Que el 8 de noviembre de 2017, la Comisión Permanente Nacional público en estrados físicos y electrónicos locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de los Estatutos Generales del partido Acción nacional, siempre que se cumplan los términos de la legislación electoral correspondiente.
7. Con fecha 7 de enero del 2018, el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA aprueba el acuerdo CG03/2018, por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2017-2018, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SG-JDC-235/2017.
8. Que el 20 de enero de 2018, la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional público en estados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo nacional, el Acuerdo CPN/SG/21/2018, por medio del cual se autorizó la colaboración de Acción nacional en el estado de Sonora, con otras organizaciones políticas nacionales y/o estatales, en los términos siguientes: "acuerda... [...] PRIMERO.- Se aprueba la participación del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora en coalición electoral, o bien, en candidatura común, para la elección de diputados locales por mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018; SEGUNDO.- se autoriza al

- presidente nacional, a través del secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para que en su amplia representación apruebe el convenio de coalición o candidatura común, que en su caso se celebre entre el partido Acción Nacional en el estado de Sonora y otros partidos políticos; TERCERO.- Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del comité ejecutivo nacional del partido acción nacional...”.
9. Que el 21 de enero de 2018, el Consejo estatal del PAN en el estado de Sonora, aprobó la plataforma electoral de PAN para el proceso local 2017-2018 en sonora, en los términos siguientes: “ acuerdo CE01/200118 el consejo estatal de pan en Sonora aprueba por unanimidad la plataforma electoral del PAN para el proceso local 2017-2018 en Sonora, que sustentaran los candidatos que se postulan y registren, en cumplimiento del artículo 64, inciso J) de los estatutos Generales del Partido Acción Nacional; se instruye al secretario general para remitir esta plataforma electoral a la comisión permanente del Consejo Nacional, solicitando su ratificación”.
10. Que el 21 de enero de 2018, el consejo estatal del PAN en el estado de Sonora, aprobó la plataforma común entre el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la revolución Democrática (PRD) para el proceso local 2017-2018 en Sonora, en los términos siguientes: “...Acuerdo CE02/200118 el Consejo Estatal del PAN en Sonora aprueba por unanimidad la plataforma electoral común que se registrara en el convenio de coalición electoral “por Sonora al Frente” del PAN con el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso local 2017-2018 en Sonora, que sustentaran los candidatos que se postulen y registren, en cumplimiento del artículo 64, inciso j de los estatutos generales del partido acción nacional; se instruye al secretario General para remitir esta plataforma electoral a la comisión permanente del consejo nacional solicitando su ratificación”
11. Que el 21 de enero de 2018, la comisión permanente del Consejo estatal del partido acción nacional, aprobó suscribir convenios de coalición con el partido de la Revolución Democrática, bajo los siguientes términos: “... Acuerdo 01/200118. La comisión Permanente del Consejo estatal del PAN acuerda por unanimidad y en términos de los artículo 38 fracción tercera y 64 inciso j) de los estatutos general del PAN 46, INCISO C) Y 76 inciso F) del reglamento de Órganos estatales municipales del partido acción nacional, suscribir registrar convenio de coalición parcial con el partido de la revolución Democrática, autorizando para tales efectos a la presidenta del Comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en sonora, Alejandra Lopez Noriega, una vez obtenida la autorización de la Comisión permanente del Consejo nacional del PAN...”.
12. Que el 23 de enero de 2018, mediante las providencias SG/132/2018, el presidente Nacional, en uso de las facultades conferidas por el artículo 57, inciso J0 de los Estatutos Generales del PAN por medio de las cuales se aprueba el convenio de coalición parcial, cuya solicitud registrara el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución democrática (PRD) EN EL Estado de Sonora, en los siguientes términos: “...Providencias; PRIMERO.- Se aprueba el convenio de Coalición Parcial “por Sonora al Frente” del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución democrática, para la elección de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales por mayoría relativa, en el Estado de Sonora, par efecto del Proceso electoral local 217-2018; en consecuencia, no se autoriza la suscripción con ningún otro partido político, que los aquí mencionados; SEGUNDO.- se autoriza a la comisión permanente estatal del partido acción nacional en el estado de

- Sonora, a través de su Presidenta la C. Alejandra Lopez Noriega, a celebrar y suscribir el convenio de coalición, así como registrarlo ante la autoridad electoral competente; TERCERO. Se ratifican todas y cada una de sus partes, la plataforma electoral común que se registrara en el convenio de coalición electoral “Por Sonora al Frente” del Partido Acción Nacional con el Partido de la revolución Democrática, para la elección de los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes del Ayuntamientos en el Estado de Sonora para el Proceso Electoral local 2017-2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 inciso J) de los estatutos Generales del Partido Acción Nacional y demás disposiciones legales aplicables; CUARTA.- publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional...”.
13. Que el 23 de enero de 2018, el partido acción nacional y el partido de la revolución democrática en el estado de sonora solicitaron ante el Instituto Electoral del estado de Sonora, el registro del convenio de coalición parcial para participar en la elección de integrantes de Ayuntamientos y Diputados locales por el Principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2017-2018.
14. Que la comisión permanente nacional es el órgano colegiado facultado para aprobar la designación directa como método de selección de candidaturas, así como, para designar a los candidatos que serán postulados por el partido acción nacional para contender dentro de la próxima jornada electoral.
15. Con fecha 24 de enero de 2018, se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISION DE LA INVITACION DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y, EN GENRAL, A LA CIUDADANIA DEL ESTADO DE SONORA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUUTACIONES LOCALES, AMBOS DE MAYORIA RELATIVA, QUE POSTULRA EL PARTIDO ACCION NACIONAL CONMOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTDO DE SONORA**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/142/2018**. CAPITULO II, de la inscripción de los ciudadanos y militantes interesados en participar como precandidatos en el proceso de designación. “1.- los aspirantes a Diputaciones Locales se registraran en formula (propietario y suplente), los cargos a Presidentes Municipales, síndicos y regidores se registraran por separado, es decir cada cargo de manera individual y por formula (propietario y suplente). La documentación se entregara de manera personal ante la Comisión auxiliar electoral, a partir del día 25 de enero de 2018 y hasta el término de las precampañas, en horario de 10:00 horas a 19:00 horas, en las instalaciones de la Comisión Auxiliar Electoral de Estado de Sonora, situada en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción nacional en el estado de Sonora, ubicado en bulevar Proyecto rio Sonora 155, Colonia Proyecto rio Sonora, Hermosillo, Sonora, Código postal 83270, previa cita agendada al teléfono 6622899540 extensión 64108 y 64122...”.
16. Con fecha 25 de enero del 2018, se publicó a las 10 horas con 28 minutos en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, **las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR MEDIO DE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITTERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GENERO EN LAS CANDIDATURAS**

A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE SONORA CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 DE ACUERDO CON A INFORMACION CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/141/2018

17. Con fecha 11 de Febrero del 2018, el suscrito presente la documentación correspondiente para registrarnos en lo individual y como fórmula a la precandidatura a la diputación por el cuarto distrito del estado bajo el principio de mayoría relativa. Ante la Comisión auxiliar Electoral dentro de los tiempos que marco la convocatoria, así como del calendario aprobado por el IEE CG27/2017.
18. Con fecha 12 de Febrero del 2018 se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la comisión Auxiliar electoral el **ACUERDO CAESON-01-120218 emitido por la comisión auxiliar electoral del estado de sonora, de la Comisión Organizadora aprueba por unanimidad procede a declarar procedentes los registros para el proceso interno de designaciones.** En el punto 112 que a la letra dice: "...Expediente de registro para el proceso interno de designación de candidato a Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local IV con cabecera en Nogales, Sonora, por parte del C. Raul Ortiz Echeverría y de candidatura a diputado suplente local por el mismo principio y distrito, por parte del C. John Paul O'daly Teran, mismo que fue recibido el di 11 de febrero de 2018...".
19. El 11 de febrero del 2018 a las 12:30 horas se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, **ADENDA A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISION DE LA INVITACION DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y, EN GENRAL, A LA CIUDADANIA DEL ESTADO DE SONORA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES E INTEGRATES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SONORA**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/193/2018. Que en lo particular establece: "... es que en ADENDA a las providencias SG/142/2018, emitidas el 29 de enero de 2018, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso J) del primer párrafo del artículo 57 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes: PROVIDENCIAS.- PRIMERA.- se autoriza la ampliación de plazos, de la invitación dirigida a la militancia del Partido acción nacional y a la ciudadanía en el Estado de Sonora, a participar en el **PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL ESTADO DE SONORA**, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017-2018, en los siguientes términos: la documentación de registro se entregara de manera personal ante la Comisión Auxiliar Electoral, a partir del día 25 de enero de 2018 y hasta el 23 de febrero de 2018, en horario de 10:00 horas a 19:00 horas...".
20. El 22 de febrero del 2018 a las 18:30 horas se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, **ADENDA A LAS**

PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE SONORA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SONORA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/231/2018. Que en lo particular establece: "... es que en ADENDA a las providencias SG/142/2018, se emitió una ADENDA la invitación a la ciudadanía y militancia del Partido Acción Nacional para participar en el proceso de designación de las candidaturas a Presidencias Municipales, integrantes de ayuntamientos y Diputados locales por el principio de mayoría relativa, con el fin de ampliar los plazos de registro y de sesión y remisión de propuestas de la comisión permanente Estatal a la comisión Permanente nacional: PROVIDENCIAS.- PRIMERA.- se autoriza la ampliación de plazos, de la invitación dirigida a la militancia del Partido acción nacional y a la ciudadanía en el Estado de Sonora, a participar en el **PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE SONORA**, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017-2018, en los siguientes términos: la documentación de registro se entregara de manera personal ante la Comisión Auxiliar Electoral, a partir del día 25 de enero de 2018 y hasta el 02 de Marzo de 2018, en horario de 10:00 horas a 19:00 horas...".

21. Con fecha 26 de Febrero de febrero se promovió juicio de inconformidad ante el comité estatal electoral en contrata de los acto del presidente del comité directivo nacional y la comisión permanente nacional, por la adenda SG/231/2018. Aplicable a distrito por el que me registro como precandidato, esto es, el distrito IV del estado de Sonora, con cabecera en Nogales, Sonora. Mismo que fue radicado bajo el número CJ/JIN/104/2018, mismo que se turnó a la COMISION DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.
22. El día 2 de marzo del 2018, las CC. LETICIA AMPARANO y GABRIELA MORALES como aspirantes a la Diputación Local por el IV Distrito con cabecera en la ciudad de Nogales, Sonora.
23. Con fecha 2 de marzo del 2018, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional fijo en los estrados físicos y electrónicos **ADENDA A LAS PROVIDENCIAS SG/142/2018, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE SONORA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SONORA, ACUERDO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/247/2018.**

24. Con fecha 6 de marzo del 20018, se promovió una ampliación al juicio de inconformidad CJ/JIN/104/2018 ante el comité estatal electoral en contrata de los acto del presidente del comité directivo nacional y la comisión permanente nacional, por la adenda SG/247/2018 y el registro fuera de plazo por parte de la formula encabezada C. LETICIA AMPARANO GOMEZ al cargo de precandidata al cargo de Diputada Local del IV Distrito con cabecera en la Ciudad de Nogales, Sonora. Mismo que se turnó a la COMISION DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.
25. Con fecha 10 de marzo del 2018, la comisión permanente estatal acepto como precandidata a la C. LETICIA AMPARANO GOMEZ y GABRIELA MORALES SOTO, propietaria y suplente por el distrito que el suscrito había impugnado el adenda y el propio registro, por ser extemporáneo.
26. Con fecha 18 de marzo del 2018, se presentó JDC en Sala Guadalajara, solicitando que se resolviera el juicio de inconformidad y sus ampliaciones. Juicio que recibió el número de expediente SG-JDC-75/2018.
27. Con fecha 22 de marzo del 2018, Sala Guadalajara sobreseyó el asunto SG-JDC-75/2018 y se recauso al tribunal estatal electoral del estado de Sonora, al que le asignaron el JDC-PP-107/2018.
28. Con fecha 27 de marzo la responsable emitió acuerdo por el cual le asigno la candidatura a la diputación por el IV distrito con cabecera en Nogales, Sonora a la formula integrada por la C. Leticia Amparano Gomez.
29. Con fecha 2 de abril del 2018, el Tribunal Estatal Electoral admitió el JDC-PP-107-2018, con el acto impugnado la falta de resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/104/2018 y al ver el expediente me percate que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional había resuelto el juicio de inconformidad CJ/JIN/104/2018 el día 22 de marzo del 2018, por lo me hago conocedor con esta fecha, ya que dentro de la ampliación del juicio CJ/JIN/104/2018, presentado el día 6 de marzo del 2018 señale domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones aun las de carácter personal y las personas a quien notificar, por lo que la notificación, para que surtiera efectos debió de haberse realizado de forma personal.
30. **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, me hago conocedor de las resoluciones de los juicios de inconformidad CJ/JIN/104/2018 y CJ/JIN/122/2018 con fecha 2 de abril del 2018, en donde la responsable en primero lo sobreseyó y el segundo lo deseche de plano. Pues la responsable omitió notificarme personalmente como marca el propio reglamento ya que señalé domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones aun las de carácter personal y aun así, la responsable procedió a notificarme por estrados.

AGRARIOS:

PRIMERO: violación al artículo 128 y 129 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido acción nacional en relación a la notificación de las resoluciones de los juicios de inconformidad CJ/104/2018 y CJ/122/2018 promovidos por el suscrito y que jamás se notificaron personalmente como a derecho correspondía.

La autoridad responsable viola en mi perjuicio el artículo 128 pues textualmente establece que: las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente...". El

artículo 129 establece: "... las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado, este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter. Al realizar una notificación personal, se dejara en el expediente la cedula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, esta se practicara por estrados...".

Cabe precisar que el suscrito presento ante la autoridad señalada como responsable el día 26 de febrero del 2018, juicio de inconformidad y el día 6 de marzo del 2018, presente ampliación, y precisamente **en ese escrito, señale domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones**, aun las de carácter personal y se autorizó a personal para recibir notificaciones en el domicilio de la autoridad responsable, es decir, en la ciudad de México.

Si partimos del hecho de que el suscrito señaló domicilio en la ciudad de México para oír y recibir toda clase de notificaciones, trae como consecuencia que la responsable debe notificar personalmente las resoluciones combatidas en el domicilio señalado para tal efecto, lo anterior es así ya que por seguridad jurídica, asume especial relevancia el aludido conocimiento del suscrito (demandante o actor), en cuanto a la existencia, contenido, motivación y fundamentación, del procedimiento incoado, acto o resolución objeto de impugnación, este conocimiento debe ser pleno, fehaciente e indubitable, con independencia de la causa que le de origen, de tal suerte que otorgue al suscrito la posibilidad real de defensa de mis intereses, en forma adecuada e integral.

De no existir esta factibilidad material y jurídica de defensa adecuada, por regla, el plazo útil para impugnar (de 4 días) no podrá transcurrir válidamente. Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral. Al resolver diversos juicios y recurso de su competencia según se advierte de las tesis relevantes que se citan a continuación:

ACTO IMPUGNADO SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACION. El artículo 8º. De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedural, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el computo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005.- compilación oficial.- Volumen: tesis Relevantes.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.- Segunda edición.- Mexico, D.f., 2005 pp. 325-326.

En este sentido tanto el artículo 8 de la Ley general del sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, establece los plazos para interponer el medio de defensa en contra de las resoluciones combatidas; y partiendo de que el suscrito se hizo conocedor de las resoluciones combatidas a partir de 2 de abril del 2018, ya que la responsable tenía la obligación de notificarla personalmente, sin que cumpliera con ese presupuesto procesal, como se aprecia de la instrumental de actuaciones.

Se aplica el siguiente criterio al caso que nos ocupa:

Época: Tercera Época

Registro: 363

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 166 y 167.

Materia(s): Electoral

Tesis: CV/2002

Pag. 166

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 166 y 167.

NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIOS EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ESTE ULTIMO.

En los casos en que el actor en un medio de impugnación electoral señale domicilios diversos para recibir notificaciones, uno en el escrito presentado ante la autoridad responsable y otro en la demanda dirigida al órgano jurisdiccional competente para sustanciar y resolver el recurso, y la ley correspondiente disponga que la sentencia emitida en el medio de impugnación, debe notificarse personalmente al actor; para que ésta se tenga por legalmente hecha, debe efectuarse en el domicilio contenido en el escrito de demanda, en el cual el promovente comparece ante el órgano que resuelve el medio impugnativo. En efecto, las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario, y si se toma en cuenta que la ley establece como requisito del escrito de demanda, el señalar un domicilio para recibir notificaciones, para que la realizada por el órgano jurisdiccional surta sus efectos, debe hacerse en el domicilio señalado en el escrito de demanda y no en escrito diverso; pues el hecho de que se hayan señalado domicilios tanto ante la autoridad responsable, como ante el órgano que resuelve el medio impugnativo, revela exclusivamente la intención del promovente, que los actos de cada uno de estos órganos le sean notificados en el domicilio que al efecto señaló.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Fausto Pedro Razo Vázquez.

Nota: Si bien es cierto que esta tesis no interpreta ningún precepto legal, dicho criterio se fundó en el artículo 13, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que actualmente corresponde con el 391, párrafo 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como ya se manifestó líneas arriba, y a pesar de que el suscrito señaló domicilio ante la responsable, esta no realizó la notificación de forma personal en el domicilio señalado, y por tanto, me hago sabedor de las resoluciones reclamadas hasta el día 2 de abril del 2018, cuando se admitió el JDC-PP-75/2018 seguido en el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora y al revisar el

expediente, me percate que la hoy responsable había emitido las resoluciones que en este acto se combaten.

En consecuencia de lo anterior se debe tener el dos de abril del 2018, como la fecha en que me hago saber de las resoluciones por lo que resulta incuestionable que el presente medio de impugnación esta presentado en tiempo y forma de conformidad a la siguiente tesis:

Época: Tercera Época

Registro: 142

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Materia(s): Electoral

Tesis: 8/2001

Pag. 11

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 90., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-042/2001. Antonio Méndez Hernández y Enrique Hernández Gómez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-043/2001. Oscar Serra Cantoral y Agustín Reyes Castellanos. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-044/2001. Limberg Velázquez Morales y Jorge Freddy Chávez Jiménez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Si partimos del hecho de que el suscrito señalo domicilio para que la notificación del juicio de inconformidad CJ/JIN/104/2018 se notificara personalmente, luego entonces la responsable debió de haber cumplido con lo que establece el artículo 129 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido acción nacional, y al no hacerlo así, me dejo en estado de indefensión, pues no fue hasta el día 2 de Abril del 2018, cuando me entere de los resultados del juicio de inconformidad; y que habían abierto dos juicios así como los resultados de los mismos, por lo tanto, es válido concluir, que la fecha antes mencionada, es la fecha cierta en la cual me empieza a correr el termino para

combatir las resoluciones de los juicios de inconformidad CJ/JIN/104/2018 y CJ/JIN/122/2018.

SEGUNDO: violación a los artículo 116, fracciones II, V y VI; 117 fracción I inciso a y b en relación con el artículo 118 del reglamento de Selección de candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido acción Nacional. Por la incorrecta aplicación de los mismos al resolver los juicios de inconformidad con número CJ/JIN/104/2018 y CJ/JIN/122/2018 seguidos ante la comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de conformidad a lo siguiente.

Cabe precisar que en fecha 26 de febrero del 2018, se presentó juicio de inconformidad en contra de **ADENDA A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISION DE LA INVITACION DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y, EN GENRAL, A LA CIUDADANIA DEL ESTADO DE SONORA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES E INTEGRATES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SONORA**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/231/2018. Juicio que se radico bajo el numero CJ/JIN/104/2018.

Ahora bien, el dia 2 de marzo del 2018, se publico **ADENDA A LAS PROVIDENCIAS SG/142/2018, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE SONORA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SONORA, ACUERDO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/247/2018**. Situación que fue un hecho superviniente por el que el suscripto promovió una ampliación dentro del propio juicio CJ/JIN/104/2018, por la actualización de un hecho superveniente. Sirve de sustento el siguiente criterio:

Época: Cuarta Época

Registro: 1173

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

Materia(s): Electoral

Tesis: 18/2008

Pag. 12

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en

fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-635/2007 y acumulado.—Actores: Partido Alternativa Socialdemócrata y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En esta tesitura, tenemos que el escrito presentado el día 6 de marzo del 2018, fue una ampliación del escrito del juicio de inconformidad, pues fue un hecho nuevo la ampliación que el propio partido realizó. Sin embargo la responsable en los antecedentes del expediente CJ/JIN/104/2018, lo establece correctamente como una ampliación y en el juicio CJ/JIN/122/2018 lo establece como un nuevo juicio al que le asignó número de expediente, (el ya señalado), y que lo resolvió de manera independiente.

No obstante lo anterior, la responsable viola los principios de congruencia y exhaustividad que cualquier resolución debe contener, pues establece dentro del punto quinto, (CJ/JIN/104/2018), denominado causales de improcedencia que se actualiza el artículo 116 al 118 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular y manifiesta: "... al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presenta asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículo 117 fracción I inciso a) y b); así como 118 inciso II, del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 116. El juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir". (Foja 9 de la resolución del CJ/JIN/104/2018).

En este sentido, cabe precisar, que en escrito de fecha 6 de marzo del 2018, se presentó la ampliación ante el propio instituto político y en el cual en el punto dos se manifestó lo siguiente: "...DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR

NOTIFICACIONES: MATIAS ROMERO NO 316, TERCER PISO COLONIA DEL VALLE CENTRO, DELEGACION BENITO JUAREZ, autorizando abogados para que intervengan en el presente asunto a los CC. LICS. MOISES JESUS LOPEZ AGUILAR, LIZA ADRIANA AUYON DOMINGUEZ, GABRIEL ABEL MUÑOZ TEPOXTECATL, VICTOR RAMON MORALES PEÑA, CESAR AUGUSTO CID PRADO, LUIS RICAARDO COTA VARGAS, ALEJANDRO FUENTES REYES, JOSE LUIS MUÑOZ TEPOZTECATL, MARIANA VANESSA BRAVO OROPEZA, MONSERRAT TELLEZ TORRES, JAIME ALFONSO GORDILLO RUIZ...". (LO CUAL SE PUEDE APRECIAR EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, EL CONTENIDO DE LOS ESCRITO DE DEMANDA).

Con lo anterior, se cumple cabalmente el requisito del artículo 116 del reglamento y al ser una ampliación, la misma tiene efecto para cubrir la demanda presentada el día 26 de Febrero del 2018, y colmar el requisito aludido por la autoridad, que de la revisión de la ampliación se puede llegar válidamente a la conclusión de que se señaló domicilio.

La responsable sigue manifestando: "... articulo 117. El medio de impugnación previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes supuestos: I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: a) que no afecten el interés jurídico de la parte actora; b) que se hayan consumado de un modo irreparable. [...] articulo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando: II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución..."

Es claro que no se actualiza las causales de sobreseimiento hechas valer por la responsable, pues hay que recordar que lo alegado por el suscripto, es la nulidad de las adendas combatidas, esto es, que no se actualiza los artículos 107 último párrafo y artículo 108 todos del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del partido acción nacional y 57 inciso j de los estatutos del partido acción nacional. Por consecuencia, no se puede actualizar las causales aludidas por la responsable como analizara a continuación.

La responsable sigue agregando: "... de una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derecho político-electorales en su calidad de aspirante y en segundo término, de una presunta violación de los principios de legalidad y certeza jurídica, es de advertirse que han transcurrido distintas eventualidades, desde el escrito inicial del ahora agraviado, mismas que han sido documentadas y que forman parte de los autos del presente, cito:

- 1.- presentación del medio impugnativo el 26 de febrero de 2018.
- 2.- el acto reclamado deviene de la Adenda número SG/231/2018, publicado en fecha 22 de febrero de 2018.
- 3.- fue revocado el acto reclamado como se advierte de la publicación de fecha 2 de marzo de 2018 mediante de la adenda número SG/247/2018.

Al existir tal discrepancia en las fechas correlacionadas a dos momentos jurídicos distintos, y una vez que esta Ponencia da cuenta que las Adendas números SG/231/2018 Y SG/247/2018, fueron publicadas en tiempo y forma dentro de estrados físicos y electrónicos, cuyas constancias obran los archivos de esta Comisión de Justicia, por lo que, de una simple lectura del numeral 118, fracción II, cito: el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución.

Contrario a lo manifestado por la responsable, el acto no fue revocado ni modificado, por la publicación de la adenda numero SG/247/2018, ya que lo alegado por el suscrito, es que la adenda SG/231/2018 y con posterioridad la SG/247/2018, son violatorias a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad y por consiguiente no deben existir en la esfera jurídica de suscrito, pues el presidente del partido, así como la comisión permanente nacional, sin tener facultades para ello, extendieron los plazo de la precampaña, contraviniendo las facultades constitucionales del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, la resolución INE/SG386/2017, *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del período de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.*”

Así como las resoluciones el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Acuerdo número CG24/2017 “*Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017*”, misma homologación que impacta en la fecha límite para que el Consejo General apruebe los registros de candidatos, y en consecuencia en el plazo correspondiente para el registro de candidatos.

Así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora quien emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 “*Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora*”.

Así como diversos ordenamientos que mas adelante precisaremos en relación al reglamento de elecciones, la ley de partidos políticos, la ley de instituciones y procedimientos electorales y el propio reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del partido acción nacional.

REGLAMENTO DE ELECCIONES.

Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas.

2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

3. Los consejeros de los OPL, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.

4. Sus disposiciones son aplicables en territorio nacional, incluso, respecto de las actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones federales y las locales que corresponda.

5. Las disposiciones de este Reglamento se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Consulta Popular, la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

6. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Las disposiciones contenidas en los Anexos de este Reglamento, forman parte integral del mismo y, en su conjunto, son complementarias de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

Artículo 38.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para el Instituto y los OPL, y tienen como objeto regular la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos de atribuciones especiales de asunción, atracción y delegación, propias de la función electoral.

2. En la tramitación y sustanciación de los procedimientos que se regulan en este Capítulo, a falta de disposición expresa, se podrán aplicar en lo que no se opongan, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 39.

1. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 120, numerales 2 y 3, y 125, numeral 1, de la LGIPE, se entenderá por:

a) Asunción total. Facultad del Instituto para desarrollar directamente la implementación y operación de la totalidad de las actividades que corresponden a un proceso electoral local, que originalmente corresponde al opl.

b) Asunción parcial. Facultad del Instituto para desarrollar directamente la implementación u operación de alguna actividad o cualquier fase de un proceso electoral local, cuyo ejercicio corresponde originalmente al opl.

c) Atracción. Facultad del Instituto de conocer, para su implementación, cualquier asunto específico y concreto de la competencia de los OPL, por su interés, importancia o trascendencia, o bien, que ante lo novedoso del caso, sea necesario establecer un criterio interpretativo.

d) Delegación. Facultad del Instituto de conferirle al OPL, la realización de alguna o algunas de las funciones electorales que son competencia original del Instituto.

Artículo 40.

1. El ejercicio de las atribuciones especiales se determinará mediante las resoluciones que al efecto emita el Consejo General, las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, salvo los casos en que se tenga por no presentada la solicitud correspondiente o ésta sea desechada por notoria improcedencia, en los términos del presente capítulo.

2. Las peticiones para el ejercicio de las atribuciones especiales, deben presentarse por escrito y cumplir con los requisitos señalados en el artículo 121, numeral 4 de la LGIPE.

3. En caso que la solicitud sea presentada por los Consejeros Electorales del Instituto, no será necesario acreditar los requisitos señalados en los incisos a), b) y d) del artículo 121, numeral 4 de la LGIPE.

4. La solicitud deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, o bien, ante la junta local ejecutiva que corresponda. En su caso, la junta local ejecutiva deberá remitir de inmediato el escrito de solicitud a la Secretaría Ejecutiva.

TÍTULO I.

ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO I.

PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 69.

1. Todo proceso electoral en el que intervenga el Instituto, deberá sustentarse en un plan integral y calendario que deberá ser aprobado por el Consejo General, el cual constituirá la herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, por medio de la cual se guiarán las actividades a desarrollar en el proceso electoral que corresponda. (las negritas y el subrayado fue agregado).

Artículo 70.

1. Tratándose de elecciones federales, tanto ordinarias como extraordinarias, el plan integral y calendario deberá contener lo siguiente:

a) El detalle de la temporalidad o fechas en las que deberán realizarse las actividades sustantivas del proceso electoral, por parte de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto;

b) Fechas de corte del listado nominal, presupuesto asignado, así como todas aquellas definiciones que por la naturaleza del proceso electoral, deban fijarse desde su inicio, y

c) Las demás precisiones necesarias para determinar de forma oportuna las acciones que deban desarrollarse por parte del Instituto.

Artículo 71.

1. El plan integral y calendario de un proceso electoral federal ordinario, deberá presentarse para su aprobación ante el Consejo General, antes del inicio del proceso correspondiente.

2. En elecciones federales extraordinarias, el plan integral y calendario deberá ser aprobado por el Consejo General en el mismo acuerdo por el cual se dé inicio al proceso electoral respectivo.

3. En ambos casos, se podrán realizar ajustes a los plazos y procedimientos que refiere la LGIPE, acordes a la fecha en que deba celebrarse la jornada electoral fijada en la convocatoria atinente, y a su naturaleza, motivándose lo conducente en el acuerdo de aprobación correspondiente.

Artículo 72.

1. La UTP será el área encargada de coordinar la elaboración del proyecto de acuerdo por el cual se aprobará el plan integral y calendario para las elecciones federales.

Artículo 73.

1. Los planes integrales y calendarios deben prever la posibilidad de incluir, modificar o eliminar actividades sujetas al impacto del cumplimiento de obligaciones constitucionales, legales, mandatos jurisdiccionales o cambios presupuestales, permitiendo en todo caso redimensionar, controlar y ajustar todas las fases del proceso electoral respectivo.

Artículo 74.

1. Tratándose de cualquier elección local, el Consejo General deberá aprobar un plan integral de coordinación y calendario, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) Detalle de las actividades a desarrollar por el Instituto;

b) Los elementos de coordinación entre el Instituto y el OPL que resulten indispensables para determinar los procedimientos que les corresponderán en el ámbito de sus competencias, en términos de lo previsto en este Reglamento y los lineamientos emitidos por el Consejo General, y

c) Las demás precisiones que resulten necesarias para determinar oportunamente las acciones que deban desarrollar ambas autoridades en el ámbito de sus competencias.

2. Corresponde a la UTOPL presentar el proyecto de acuerdo del plan integral de coordinación y calendario respectivo, a la CVOPL, quien lo someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación en la siguiente sesión que éste celebre.

Artículo 75.

1. El plan integral de coordinación y calendario para cualquier elección local ordinaria, deberá ser aprobado a más tardar treinta días antes del inicio del proceso electoral local correspondiente, a fin que el Instituto pueda prever los aspectos presupuestarios necesarios.

2. En caso de cualquier elección local extraordinaria, el plan integral de coordinación y el calendario respectivo, deberá ser aprobado preferentemente una vez que dé inicio el proceso electoral correspondiente.

3. En ambos casos, se podrán realizar ajustes a los plazos y procedimientos que refiere la legislación local, acordes a la fecha en que deba celebrarse la jornada electoral fijada en la convocatoria atinente y a su naturaleza. En el acuerdo correspondiente se deberá motivar lo conducente.

Artículo 76.

1. Cuando se apruebe el plan y calendario integral a que se refiere el artículo 71 de este Reglamento, se creará una comisión temporal para darle seguimiento.

2. Dicha comisión se integrará por tres consejeros electorales del Consejo General. El Secretario Técnico será designado en el mismo acuerdo por el que se apruebe la creación de la comisión.

3. El titular de la Dirección del Secretariado será invitado permanente.

Artículo 77.

1. La comisión temporal implementará un seguimiento de los planes y calendarios integrales, con el apoyo de una herramienta informática que permita reportar los avances de cada una de las actividades desplegadas por parte de las áreas responsables. Dicha herramienta deberá contar con una guía o manual de operación que describa los mecanismos de control de actividades que tendrán que realizar las áreas para su funcionamiento.

2. En elecciones locales concurrentes con la federal, la UTP deberá llevar a cabo un seguimiento estructurado del grado de avance de cada uno de los procedimientos y actividades identificadas cronológicamente en los planes y calendarios, el cual tendrá como propósito dotar de certeza a cada una de las etapas asociadas a la ejecución de los procesos y evitar riesgos que pudieran presentarse.

Artículo 78.

1. Una vez que concluya el proceso electoral correspondiente, la UTP presentará a la JGE, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el resultado del seguimiento al plan y calendario integral respectivo. Asimismo, la JGE informará del resultado al Consejo General, lo cual coadyuvará a la evaluación de la actuación del Instituto.

2. Dicha evaluación deberá contener propuestas de mejoramiento para futuros procesos electorales.

Artículo 79.

1. La comisión temporal de seguimiento deberá definir una metodología para dar seguimiento a los planes y calendarios, así como a todas las acciones que deban realizar las áreas responsables del Instituto para el cumplimiento del trabajo planeado. Dicha metodología deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

a) Seguimiento mensual de actividades;

b) Esquema de operación entre la comisión y todas las áreas responsables;

c) Contenidos y tipos de reportes o informes que elaborará la comisión, y

d) Estrategias de control de las actividades.

Artículo 80.

1. La comisión temporal de seguimiento de los planes y calendarios integrales, deberá presentar al Consejo General:

a) Informes parciales en cada sesión ordinaria que celebre el Consejo General, a través de los cuales se hará del conocimiento de sus integrantes, el seguimiento dado a las actividades contenidas en los planes integrales y calendarios respectivos. Dicho informe deberá incluir el reporte del período comprendido entre cada sesión ordinaria del Consejo General, respecto de las actividades que hayan concluido, las que estén en ejecución y aquellas que se encuentren desfasadas conforme a lo planeado, exponiendo las razones del desfase y las acciones que se estuvieren llevando a cabo para concluir las.

b) Informes finales, que deberán presentarse al término del proceso electoral correspondiente.

Artículo 81.

1. Con motivo de elecciones locales no concurrentes, preferentemente a más tardar treinta días antes del inicio del proceso electoral respectivo, el Consejo General creará una comisión temporal encargada de dar seguimiento a las actividades que se desarrollarán en ejercicio de las funciones que le corresponden al Instituto en este tipo de elecciones, y en los procesos federales extraordinarios.

2. Dicha comisión se integrará con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros electorales, preferentemente con integrantes de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral que se haya conformado para el proceso electoral federal inmediato anterior.

3. En el acuerdo del Consejo General por el que se apruebe la creación de dicha comisión, se hará la designación del Secretario Técnico.

4. La comisión temporal desarrollará las actividades que durante los procesos electorales federales corresponden a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, respecto de los procesos electorales locales ordinarios y los extraordinarios que deriven de éstos. Con este propósito, contará con las atribuciones previstas en el artículo 7 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de dichas materias.

5. En elecciones locales no concurrentes con la federal, la CVOPL dará seguimiento al referido calendario.

Que con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Recursos de Apelación y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con el número de expediente de SUP-RAP-605/2017, SUP-RAP-606/2017, SUP-RAP-619/2017, SUP-RAP-632/2017 Y SUP-JDC-874/2017 y acumulados; promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Socialdemócrata de Morelos y el C. Manuel De Jesús Clouthier Carrillo en contra de la resolución INE/CG386/2017 señalada en el Antecedente I del presente Acuerdo.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA.

TÍTULO TERCERO **De la selección de candidatos de los partidos políticos y** **precampañas electorales**

CAPÍTULO ÚNICO **De la selección de candidatos de los partidos políticos y** **precampañas electorales**

Artículo 180.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la presente Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos 15 días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Artículo 181.- Una vez llevado a cabo lo establecido en el artículo inmediato anterior, el partido político, a través de su dirigencia estatal, deberá informar al Instituto Estatal lo siguiente:

I.- La fecha de inicio del proceso interno;

II.- El método o métodos que serán utilizados;

III.- La fecha para la expedición para la convocatoria correspondiente;

IV.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;

V.- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y

VI.- La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal según sea su caso.

Artículo 182.- Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los 40 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados y ayuntamientos, podrán realizarse durante los 20 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General establezcan, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Consejo General negará el registro del infractor.

El Consejo General deberá publicar el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente, dentro del calendario del proceso electoral que, para tal efecto, emita al iniciar el proceso electoral respectivo.

Artículo 183.- Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Ningún ciudadano podrá participar, simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que

entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 184.- El partido político deberá informar al Instituto Estatal, dentro de los 5 días siguientes a la acreditación de precandidatos, lo siguiente:

I.- Relación de los precandidatos acreditados y cargo por el que compiten;

II.- Inicio de actividades; y

III.- Calendario de actividades oficiales.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS.

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;
- f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;
- g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;
- h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
- i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y
- j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

CAPÍTULO V

De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección de Candidatos

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

- a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:
 - I. Cargos o candidaturas a elegir;
 - II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
 - III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
 - IV. Documentación a ser entregada;
 - V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
 - VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;
 - VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
 - VIII. Fecha y lugar de la elección, y
 - IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.
- b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:
 - I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

Artículo 45.

1. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

2. Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) Los partidos políticos establecerán en sus estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud;
- b) El partido político presentará al Instituto la solicitud de apoyo por conducto del órgano ejecutivo previsto en el artículo 43, inciso b) de esta Ley, cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda.

En caso de que, por controversias planteadas ante tribunales, el plazo de renovación de un órgano de dirección se hubiere vencido, el partido político podrá solicitar al Instituto, organice la elección fuera del plazo señalado en el párrafo anterior;

- c) Los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante períodos no electorales;
- d) El partido político solicitante acordará con el Instituto los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y reglamentos del partido político;
- e) En el acuerdo se establecerán los mecanismos para que los costos de organización del proceso, en los cuales podrá incluirse la eventual contratación por obra determinada de personal por parte del Instituto para tal fin, sean con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante;
- f) El Instituto se coordinará con el órgano previsto en el inciso d) del artículo 43 de esta Ley para el desarrollo del proceso;
- g) La elección se realizará preferentemente con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación, y
- h) El Instituto únicamente podrá rechazar la solicitud si existe imposibilidad material para organizar la elección interna.

De lo anteriormente fundado, se puede llegar a la conclusión, que el instituto político no tiene facultades para no cumplir con los plazos que el instituto nacional electoral estableció al momento de establecer las bases de la organización de la elección correspondiente, la auto determinación de la que goza en su manejo interno está limitada por el principio de legalidad, por tanto, las adendas combatidas, son nulas, ya que el principio de legalidad es la piedra angular del Estado de derecho, que abarca todos los aspectos de la acción de los órganos públicos. Toda actuación irregular de la administración pública, o en el caso particular, de los institutos políticos, que ocasione al suscrito un agravio debe ser corregida dentro del orden jurídico.

Asimismo, se violenta el principio de certeza jurídica, pues se espera que la conclusión de cada una de las etapas se dé en los tiempos establecidos por la autoridad, para en su caso, seguir las reglas previamente establecidas por la autoridad, y por otro lado, si la fórmula encabezada por el suscrito, fue la única que se registró en tiempo y forma, luego entonces es de esperar que se la única evaluada por la comisión permanente de mi partido, ya que cumple con todos y cada uno de los requisitos que marca la ley para acceder a mi derecho de ser votado, no obstante lo anterior, la candidatura se la otorgarán a una persona que no es militante del partido y que se registró dentro de las adendas combatidas con lo que violentan mi derecho a ser votado., violentando con ello el principio de imparcialidad pues no establece las mismas bases para todos o en sentido contrario, viola esa cancha pareja al extender los plazos.

Por consiguiente, no es válido que la responsable, manifieste que se sobresee el CJ/JIN/104/2018, porque al emitirse la adenda de fecha 2 de marzo del 2018 identificada como Adenda número SG/247/2018, haya dejado sin efecto la adenda

SG/231/2018 de fecha 22 de febrero del 2018; y con ello se haya actualizado el artículo 118 fracción II que la haya modificado o revocado y que haya dejado sin materia el medio de impugnación; primero, ambas adendas fueron combatidos y segundo, el agravio consiste en la nulidad por violación al principio de legalidad, objetividad y certeza que provoca las adendas y por tanto, la nulidad de las mismas.

Además, de que como se manifestó en el medio de defensa interpartidista, el presidente del partido violento los artículo 108 del reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección popular del partido acción nacional, con motivo de que el presidente del Comité Nacional del Partido acción Nacional, sustento esta ampliación bajo el argumento que a continuación se transcribe: “... a juicio de este instituto político, y a solicitud del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora, es necesario aprobar una ampliación de los plazos de registro, en aras de dotar de mayores oportunidades a la militancia y ciudadanía interesada en participar en el proceso de mérito, a través de plazos razonables que permitan una amplia y efectiva participación en el proceso de designación, considerando en igualdad de condiciones a cada aspirante...”, misma que es violatorio a los principios de certeza, legalidad y equidad, pues si bien es cierto que el propio reglamento existe una hipótesis mediante la cual, faculta una ampliación en el plazo de las convocatorias, también es cierto que específica que debe ser por situaciones extraordinarias, esto es casos plenamente justificados y necesarios.

del argumento esgrimido por el Presidente, no se puede considerar como caso urgente y menos debe utilizar el uso discrecional de facultades que marca el artículo 57 inciso J de los Estatutos General del Partido que establece: “... en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que esta tome la decisión que corresponda...”.

Como se desprende del artículo transrito, esa facultad esta encaminados a resolver casos de urgencia, y es claro que otorgar un mayor plazo para que los interesados tengan plazos razonables que permitan una amplia y efectiva participación, vulnera los principios de legalidad, certeza y equidad.

El significado del principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de las acciones realizadas en los procesos no sean simuladas, sean completas, verificables, fidedignos y confiables, empero, en el caso de las razones aludidas por el presidente del partido, no se pueden verificar que sean urgentes o necesarias y plenamente justificados, para validar la prorroga llevada a cabo.

En este orden de ideas, no es justificación para la ampliación del término, para que participe gente que en el primer periodo, no participo y tampoco en el segundo; hay que recordar, que los suscritos mostramos interés en registranos y cumplimos los requisitos de la convocatoria, por lo que la ampliación del mismo además de vulnerar los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad, tampoco, son de los que se refiere el artículo 107 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido acción nacional, pues lo alegado en las ADENDAS combatidas, no se encuentra plenamente justificado y que sea necesario, no cuando menos en el distrito donde me registre como candidato.

El artículo 57 inciso J) de los estatutos del Partido Acción Nacional, establece: “... la o el presidente del comité ejecutivo nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las

siguiente atribuciones y deberes; [...] j) en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que esta tome la decisión que corresponda..

Por su parte el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, establece: "... el secretario general tendrá las siguientes atribuciones: [...] b. registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional; C. comunicar las resoluciones tomadas por los órganos a que se refiere el inciso anterior.

De lo anterior se colige, que el secretario solo puede comunicar los acuerdos tomados por la Asamblea nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente y Comité Ejecutivo Nacional, y en la especie, comunica ADENDA A LAS PROVIDENCIAS SG/142/2018, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISION DE LA INVITACION DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANIA DEL ESTADO DE SONORA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES E INTEGRANES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 – 2018 EN EL ESTADO DE SONORA. SG/231/2018. Y la SG/247/2018.

Y si bien es cierto, que el artículo 57 incisos J) de los estatutos permite al presidente para que tome providencias correspondientes a casos urgentes, este tiene la obligación de informar a la comisión permanente para que esta tome la decisión y así el secretario puede válidamente comunicar los actos tomados por esta.

Situación que en la especie no ocurrió, primero, porque solo manifiesta que el presidente nacional autoriza el adenda, sin establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, donde eso ocurrió, ni tampoco queda demostrado el cumplimiento del propio artículo 57 inciso J, donde establece quien tomara la decisión, pues hay que recordar que funcionamos con órganos colegiados, (asamblea nacional, la comisión permanente y demás) y no es potestad de un solo hombre (presidente), tomar las decisiones que afectan al partido.

Por consecuencia, el acuerdo comunicado por el secretario esta fuera de su competencia, pues el únicamente puede comunicar acuerdos de los cuerpos colegiados, y si bien el presidente nacional, es presidente de esos órganos colegiados, también es cierto, que son los órganos colegiados los que deben tomar esa decisión, como los propios estatutos lo establecen.

Es importante señalar que las adendas combatidas, no existe un solo indicio de que fuera urgente, como hipótesis necesaria para que el presidente del partido, tomara esa providencia, ya que si ponemos atención a los estrados tanto físicos como electrónicos, la primera identificada como SG/231/2018 se fijó a las 18:30 horas del día 22 de febrero de 2018, es decir, ya se había tomado la providencia con antelación a esa fecha; y si partimos que el ADENDA de las Providencias SG/193/2018, que en ese momento estaban vigentes, se vencían hasta las 19:00 horas del día 23 de Febrero del 2018, razón por la que válidamente podemos concluir, que no era un caso de los contemplados por el artículo 57 inciso J) de los estatutos del partido.

Aunado a lo anterior, no existe documento físico mediante el cual, el presidente hubiera dado una instrucción al secretario general en relación al realización de las adendas combatidas en los términos señalados. Con lo anterior se violentan los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, como se demuestra con lo narrado, se violenta el principio de objetividad, pues el objeto de los órganos colegiados del partido, es que tomen los acuerdos necesarios y los den a conocer a los militantes, empero, de una manera colegiada y no porque una sola persona quien alegue que son situaciones urgentes.

Se violenta el principio de legalidad, pues no se siguen las reglas establecidas en los estatutos, reglamentos y legislación aplicable al momento en que se toman los acuerdos correspondientes. Utilizando fundamentos que no ampara la situación de hecho y motivando de manera deficiente su actuar.

Se violenta el principio de certeza, pues no se acreditan las situaciones de hecho que el presidente nacional del comité de acción nacional establece, esto es, ni hay rastro de la instrucción que hace constar el secretario, ni tampoco existe acreditación de las urgencias por las cuales toma la decisión de ampliar los plazos.

Y en consecuencia violenta el principio de imparcialidad, pues al no respetar la ley ni acreditar los hechos en que sustenta su actuar, trae como consecuencia que las reglas no sean parejas para todos, pues unos se benefician del actuar irregular de autoridad emisora y señalada como responsable. Con lo que se demuestra que las adendas carecen de una debida motivación y fundamentación violentando el principio de legalidad.

La responsable dentro de la resolución CJ/JIN/104/2018 establece a foja 11 “.. tenemos que el agravio, del que se adolece el ahora impetrante, ha sido modificado, por lo que, le resulta imposible el continuar con la vía por este medio impugnativo, deviene el sobreseimiento y por ende se desecha, esta ponencia da cuenta que en el presente asunto se encuentra la obligación de resolver, cerciorándose de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 116 fracción II, así como 118 fracción II, del reglamento de selección de Candidaturas a cargos de elección Popular del Partido Acción Nacional, por lo que es necesario aplicar el principio de conservación de las decisiones políticas y de la libertad de auto organización de los partidos políticos, toda vez que no se acreditan violaciones existe una omisión en el acto reclamado...”

Es claro, que el acto reclamado nunca se modificó ni se revocó, pues la existencia de las adendas combatidas que no se ajustan a la ley electoral, a la constitución, al reglamento de elecciones a los acuerdos emitidos ni por el INE ni por el Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Sonora, ni a la ley electoral del estado de sonora, ni a la ley general de partidos políticos ni al propio reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido acción nacional, traen como consecuencia la violación de los principios de legalidad, certeza, objetividad y por tanto fue el acto reclamado por el suscrito, por lo que no es válido que la responsable no entre al fondo del asunto y alegue su derecho a la libertad de auto organización de los partidos políticos, porque ese derecho termina en donde se viola las reglas establecidas para la participación de partidos políticos, militantes e instituciones.

Las adendas subsistieron, pues en ellas se registró la C. LETICIA AMPARANO GAMEZ, misma que obtuvo la candidatura al distrito IV del estado de Sonora, con cabecera en la ciudad de Nogales, Sonora, con lo que se violentaron mis derecho político electorales, pues a pesar de que fui el único registrado en el plazo que las autoridades electorales establecieron y cumpliendo los requisitos de ley, no fui

elegido como candidato, pues como ya se indicó, se eligió a una persona que no es miembro del partido y que se registró en unas adendas que deben ser declaradas nulas.

Tampoco es válido que se aplique el principio de conservación de las decisiones políticas, porque el suscrito promovió los medios de defensa en tiempo y forma y confiando en el acceso a la justicia que protegen los derechos humanos, la constitución y las propias leyes electorales y que por ende, mi derecho a la justicia pronta y expedita y que se cumplan con las resoluciones emitidas por los tribunales, pues de nada sirve el acceso sin que ello lleve la reparación del derecho violado.

Del resolutivo único donde se declara el sobreseimiento en términos del artículo 116 fracción II del reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del partido Acción Nacional, ese requisito se colmó con la ampliación de fecha 6 de marzo del 2018, mediante el cual se señaló domicilio y autorizo persona para que recibiera el documento, por lo que contrario a lo manifestado por la responsable, si se cumplió con ese requisito, como queda demostrado en la instrumental de actuaciones. Y con las copias certificadas que se anexan a la presente demanda.

Por otra parte de la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/122/2018, también viola los principios de congruencia y exhaustividad en su resolución por parte de la responsable, ya que en el resolutivo único, la responsable desecha de plano en términos de los dispuesto en el artículo 116 fracción II, V Y VI, del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido acción nacional. Mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

V.- Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;

VI.- ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deben requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas.

La responsable sigue agregando que: "... el ahora impetrante, no ha sido colmado en sus requisitos indispensables, señalados en la normatividad interna así como en la ley General de medios de Impugnación en materia electoral, por lo que, le resulta imposible el continuar con la vía por este medio impugnativo, deviene el sobreseimiento y por ende se desecha, esta ponencia da cuenta que en el presente asunto se encuentra en la obligación de resolver, cerciorándose de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 116 fracción II, V y Vi, del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular conservación de las decisiones políticas y de la libertad de auto organización de los partidos políticos, toda vez que no se acreditan violaciones y existe una omisión en el acto reclamado..." .

Lo alegado por la responsable es falso, pues como ya se manifestó, en el escrito de fecha 6 de marzo del 2018, se señaló domicilio y autorizo personal para efectos de recibir notificaciones, pero aun sino lo hubiera señalado, no trae la consecuencia de sobreseer o desechar de plano el medio de impugnación, pues

como se desprende del propio ordenamiento, que él no señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados.

Por otra parte el señalado como el no señalar agravios, tampoco es una causal para sobreseer el juicio y desecharlo de plano; primero, porque como se manifestó en el propio escrito de fecha 6 de marzo del 2018, era una ampliación de un hecho superveniente, por consiguiente, se hicieron valer los mismos agravios que en el escrito inicial, empero la responsable, lo procedió a dividir para resolverlo de forma individual en dos juicios diferentes, pero la realidad en que no debe ser así, sobre todo en cuando a la forma como se emitió el acto, sirve de sustento el siguiente criterio:

Época: Tercera Época

Registro: 45

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 6 y 7.

Materia(s): Electoral

Tesis: 8/2003

Pag. 6

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 6 y 7.

ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.

Para tener por demostrada la existencia del acto impugnado, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido; pues si bien tratándose de actos que provienen de órganos colegiados, lo ordinario consiste en que éstos se tomen por acuerdo de sus miembros, a través de la votación, para lo cual, generalmente se apoyan en el trabajo previo que realiza un órgano auxiliar, como una comisión u otro análogo, sobre el asunto a tratar, y del cual elabora un estudio o dictamen que somete a la consideración del órgano decisor, quien lo aprobará o desaprobará, según el resultado de la votación; también lo es que en el campo de los hechos pueden darse casos en los cuales, a pesar de que un asunto de la competencia del órgano colegiado que modifica o limita la situación jurídica de un gobernado, no se someta a la votación de sus miembros, ni se tome un acuerdo formal sobre el mismo, el acto existe y es atribuible al órgano. Esto puede suceder cuando el asunto se trate en una de las sesiones del órgano y entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable. Lo anterior encuentra sustento en la teoría del acto administrativo, según la cual, uno de los elementos definidores de tal acto es la de ser una declaración intelectual (ya sea de voluntad, juicio, deseo, conocimiento, etcétera) como resultado de un procedimiento y que puede manifestarse de manera expresa o mediante comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa, es decir, una declaración o acto tácito. Sin embargo, la forma tácita de manifestación no es admisible tratándose de actos administrativos que limitan o modifican la situación jurídica de los gobernados, por lo que, de verificarse, se trataría de una situación ilegal o de mero hecho, sin que eso signifique la inexistencia del acto en sí. En tal caso el acto existe, aunque haya

sido tomado de manera ilegal y por tanto es susceptible de ser combatido o cuestionado por las vías procedentes.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-001/2003. Gerardo Rafael Trujillo Vega. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-002/2003. José Cruz Bautista López. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-032/2003. César Roberto Blanco Arvizu. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En este sentido, cuando el presidente del partido emitio la nueva adenda, trajo como consecuencia que se actualizo el acto reclamado, porque un acto concatenado al incialmente impugnado, pues se debe tomar en consideración que bajo el principio general de derecho el accesorio sigue la suerte del principal y si el principal es nulo por estar fuera de la legalidad, luego entonces, el subsiguiente contiene la misma ilegalidad, además de que como se manifestó líneas arriba, estábamos en presencia de un hecho superveniente dentro de la misma cadena impugnativa.

Y aun cuando fuera como dice la responsable, que el suscrito hubiera omitido expresar agravios, ello tampoco trae como consecuencia que el juicio se sobresea, pues la causa de pedir fue clara, la violación de los principios de legalidad, objetividad y certeza que la nueva adenda trae aparejada. Como podemos constatar en los siguientes criterios:

Época: Tercera Época

Registro: 50

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Materia(s): Electoral

Tesis: 2/98

Pag. 11

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, y el mismo se suple con la causa de pedir, pues hay que recordar que existe la suplencia de la queja, por lo que la responsable debió de haber resultado el asunto puesto a su consideración, sirve de sustento el siguiente criterio:

Época: Tercera Época

Registro: 49

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Materia(s): Electoral

Tesis: 3/2000

Pag. 5

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

La responsable por ser la autoridad interna del partido, intenta dejar de resolver la situación planteada y pasa por alto la verdad histórica y jurídica que se plantea ante ella y selectivamente intenta extraerse de su obligación de impartir justicia, por lo que se exige que resuelva en los términos planteados, en términos del siguiente criterio:

Época: Tercera Época

Registro: 714

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Materia(s): Electoral

Tesis: 4/99

Pag. 17

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO, QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por último, tampoco es causa de sobreseimiento el hecho de que no se hayan ofrecidos pruebas, sin embargo, las mismas se ofrecieron y se hicieron valer como hechos notorios como publicaciones del propio partido que hacer las veces de prueba plena, mismas que tiene la naturaleza de pruebas documentales, pues son documentos informativos que los propios organismos hacen del conocimiento público, sirve de sustento el siguiente criterio:

Epoca: Tercera Epoca

Registro: 664

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Materia(s): Electoral
Tesis: 45/2002
Pag. 59

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.

Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Antonio Artemio Maidonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Aun si no hubiéramos ofrecido pruebas, esto tampoco trae la consecuencia de que se sobresea el juicio presentado, pues conforme a la jurisprudencia la falta de ofrecimiento de pruebas no se establece como causal de improcedencia, sirve de sustento el siguiente criterio:

Época: Tercera Época

Registro: 620

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 50 y 51.

Materia(s): Electoral

Tesis: XXIII/2000

Pag. 50

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 50 y 51.

PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

El proceso contencioso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para este tipo de procesos está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permite continuar con el curso del procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado. Del mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 326 del ordenamiento citado, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento. En este tenor, el artículo 287 del código electoral estatal establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra, en la fracción VIII, el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer. Asimismo, dicho numeral establece que las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su poder, por causas ajenas a su voluntad, debiendo en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encuentren, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso. Así, ni la disposición legal en cita, ni de ningún otro precepto contenido en el Código en comento, se desprende que por el hecho de no ofrecer y aportar los medios de convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento del archivo o autoridad que tiene en su poder algunas probanzas, se actualice la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 325, fracción XII, pues resulta indudable que la supuesta causa de improcedencia no deriva de alguna disposición del ordenamiento electoral local, habida cuenta que la sanción que el legislador estatal dispuso para la omisión del requisito previsto en el artículo 287, fracción VIII, se construye a que, salvo las excepciones legales precisadas, no se admitan aquellas probanzas que no se acompañen a la demanda respectiva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rúben Becerra Rojasvértiz.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Además, lo alegado por el suscrito, va en relación a situaciones de derecho y no de hecho, pues es de explorado derecho que los hechos se prueban mas no el derecho, y lo alegado en el juicio de inconformidad y su ampliación fue que las adendas no se ajustan a la constitución, a la ley de partidos políticos, a la ley de instituciones y procedimientos del estado de sonora, al reglamento de elecciones a los calendarios aprobados por el INE y la OPLE de sonora; y que tal situación no da certeza al proceso interno y que no se dan los supuesto jurídicos para que nazcan a la vida jurídica las adendas combatidas, por lo que no es cuestión de hecho sino de derecho por tanto, las probanzas son de aplicación estricta de la ley. Sirve de sustento el siguiente criterio:

Época: Quinta Época

Registro: 1691

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47.

Materia(s): Electoral

Tesis: II/2014

Pag. 46

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47.

DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

La configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas. Ahora bien, el artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, prevé que para ser diputado en esa entidad, se requiere no ser funcionario federal, a menos que se haya separado definitivamente de su cargo, sesenta días naturales antes del registro de la candidatura. De este dispositivo legal, se advierte que contiene una restricción excesiva para aspirar al cargo mencionado, en tanto impide el acceso a todos los que tengan la calidad señalada, porque al conjugarse las palabras "funcionario federal", la limitación alcanza una dimensión que abarca los tres poderes de gobierno, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición; esto es, definir la restricción en función de atribuciones, empleo, cargo o comisión pública; por tanto, se torna en un requisito general, ambiguo y amplio, que se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-238/2012.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—21 de noviembre de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Roberto Zozaya Rojas y Hugo Balderas Alfonseca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.

Y por último, violenta mi interés jurídico, porque participe en un proceso en el que el propio partido violento el principio de legalidad y certeza, y los objetivos que siguen las instituciones electorales fueron manipulados al antojo del partido y del presidente del partido, pues el participar en el proceso interno de mi partido para buscar obtener mi derecho a ser votado, y cumplir en tiempo y forma los requisitos establecidos por el, para que el no cumpla con los tiempo y que a la postre le entregue la candidatura a una ciudadana que no es militante, que pudo haber accedido su derecho a ser votada mediante la candidatura independiente y que atraves de las adendas, obtuvo su registro, es violatorio a mi derecho de ser votado, pues si se hubieran respetado los tiempos hubiera sido elegido necesariamente. Sirve de sustento el siguiente criterio:

Época: Tercera Época

Registro: 564

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

Materia(s): Electoral

Tesis: 29/2002

Pag. 27

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría

de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Primero porque la diputación estaba abierta, ya sea para hombre o para mujer en términos de las providencia emitidas por el Presidente Nacional, por medio de las cuales se prueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa a integrantes de ayuntamientos para el estado de Sonora, con motivo del proceso electoral 2017-2018, además, de que en el estado son 21 diputaciones por mayoría relativa por lo que es igual de paritario 10 mujeres y 11 hombres que 10 hombres y 11 mujeres, por otra parte, hubo personas que se registraron fuera de los plazos legales, por lo que ahí se deberán hacer los cambios correspondientes.

Por lo anterior solicito la revocación de las resoluciones de los CJ/JIN/104/2018 y CJ/JIN/122/2018 emitidas por la comisión de justicia del partido acción nacional y en su lugar emita una nueva resolución donde se declara la inexistencia de las adendas combatidas y la perdida de registro como precandidata, y luego como candidata de la C. LETICIA AMPARANO GAMEZ y que se declare que el suscrito es el candidato a la diputación por el IV distrito con cabecera en la ciudad de Nogales, Sonora, por lo narrado en el presente juicio.

VIII.- se ofrecen:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PUBLICA:** consistente en copias certificadas del expediente JDC-PP-107/2018 seguido ante el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, consistente en 29 fojas que contiene el escrito inicial de demanda y su ampliación, con el objeto de acreditar que se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en ciudad de mexico, así como, persona para recibirlas. Además de que se ofrecieron pruebas y se hicieron agravios, con lo que se acredita los agravios expresados por el suscrito.
- 2. DOCUMENTAL PUBLICA:** providencia emitidas por el Presidente Nacional, por medio de las cuales se prueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa a integrantes de ayuntamientos para el estado de Sonora, con motivo del proceso electoral 2017-2018, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado SG/141/2018, VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE: <http://pansonora.org.mx/wp-content/uploads/2016/01/SG1412018.pdf>
- 3. DOCUMENTAL PUBLICA:** CONSISTENTE EN PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL POR LAS QUE AUTORIZA LA EMISION DE LA INVITACION DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, Y EN GENERAL, A LA CIUDADANIA DEL ESTADO DE SONORA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO

DE DESIGNACION DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES, AMBOS DE MAYORIA RELATIVA, QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SONORA, DE ACUERDO CON LA INFORMACION CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/142/2018. Mediante la cual se acredita los tiempos legales de la contienda de precampaña. **probanza relacionándolos con todos y cada uno de los hechos.** Consultable en el siguiente enlace:

<http://pansonora.org.mx/wp-content/uploads/2016/01/SG1422018.pdf>

4. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en ADENDA A LAS PROVIDENCIAS SG/142/2018, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISION DE LA INVITACION DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANIA DEL ESTADO DE SONORA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES E INTEGRANES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 – 2018 EN EL ESTADO DE SONORA SG/193/2018. **probanza relacionándolos con todos y cada uno de los hechos.** Consultable en el siguiente enlace.

<http://pansonora.org.mx/wp-content/uploads/2017/01/SG 193 2018-ADENDA-AMPLIACION-PLAZOS-LOCAL-SONORA.pdf>

5. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en ADENDA A LAS PROVIDENCIAS SG/142/2018, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISION DE LA INVITACION DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANIA DEL ESTADO DE SONORA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES E INTEGRANES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 – 2018 EN EL ESTADO DE SONORA SG/231/2018. Con la que se acredita los agravios hechos valer en el presente juicio. **probanza relacionándolos con todos y cada uno de los hechos.** Consultable en el siguiente enlace:

<http://pansonora.org.mx/wp-content/uploads/2017/01/SG 231 2018-SEGUNDA-ADENDA-PLAZOS-REGISTRO-SONORA.pdf>

6. DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en ACUERDO CG27/2017 por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del estado de sonora. Con el que se acredita los tiempos legales de precampaña. **probanza relacionándolos con todos y cada uno de los hechos.** Consultable en el siguiente enlace:

http://www.iesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg27-2017_calendario_electoral.pdf

7. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en ADENDA A LAS PROVIDENCIAS SG/142/2018, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE

NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE SONORA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SONORA, ACUERDO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/247/2018, probanza relacionándolos con todos y cada uno de los hechos. consultable en el siguiente enlace: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/SG_247_2018-3A-AMPLIACION-PLAZOS-SONORA.pdf

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el acuerdo por el que la comisión permanente del estado aprueba las precandidaturas a los diversos puestos en sonora, donde aparece registrada la C. LETICIA AMPARANO GOMEZ, probanza relacionándolos con todos y cada uno de los hechos. Consultable en el siguiente enlace: <http://pansonora.org.mx/comision-permanente-estatal-del-pan-aprueba-propuestas-para-candidaturas-en-sonora/> relacionándolos con todos y cada uno de los hechos.

8. **DOCUMENTAL Publica:** Consistente en copia simple de credencial para votar emitida al suscrito RAUL ORTIZ ECHEVERRIA, por parte del Instituto Federal Electoral, con la que acredito mi personalidad.
9. **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/104/2014 de fecha de publicación en estrados físicos según leyenda de 22 de marzo del 2018 a las 15:00 horas, misma que bajo protesta de decir verdad, la conocí hasta el día 2 de abril del 2018. Con lo que se acredita el acto reclamado. Mismo que podrá verse en el siguiente enlace: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/jin-104.pdf>
10. **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/122/2014 de fecha de publicación en estrados físicos según leyenda de 22 de marzo del 2018 a las 15:00 horas, misma que bajo protesta de decir verdad, la conocí hasta el día 2 de abril del 2018. Con lo que se acredita el acto reclamado. Mismo que podrá verse en el siguiente enlace: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/122.pdf>
11. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que integran el juicio de inconformidad 104/2018 y 122/2018 promovido por el suscrito ante el partido acción nacional.
12. **Documental publica:** consistente en el acuerdo del instituto mediante el cual, el día 5 de abril del 2018 a las 11:00 horas se registró la formula encabezada por la C. LETICIA AMPARANO GAMEZ a la diputación por el IV distrito con cabecera en la ciudad de Nogales, Sonora, con lo que se acredita la vulneración al derecho humano a ser votado.

13. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistente en todas las actuaciones que se encuentra dentro de los JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/104/2018 Y CJ/JIN/122/2018, promovidos por el suscrito, con el que se acredita todos y cada uno de los hechos narrados y los agravios hechos valer.

Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos

denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

SUPLENCIA DE LA QUEJA.

se solicita la suplencia de la queja por ser un medio de impugnación de JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC).

PUNTOS PETITORIOS:

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A ESE H. TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma presentando JUICIO CIUDADANO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA DE LA FORMULA ENCABEZADA POR LETICIA AMPARANO GOMEZ por violentar mi derecho a ser votado.

SEGUNDO.- Admitir la presente demanda y en su oportunidad emitir resolución para que la comisión de justicia del partido acción nacional emita la resolución del recurso, antes del registro de candidatos que se llevara a cabo del día 1 al 5 de abril del 2018, de otra forma seria un acto de imposible reparación.

PROTESTO LO NECESARIO

**RAUL ORTIZ ECHEVERRIA
PRECANDITADO A DIPUTADO LOCAL
Por el IV Distrito Electoral en Nogales, Sonora.
POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL
NOGALES, SONORA A 6 de Abril del 2018.**